

REGLAMENTO PUBLICADO EN EL D.O.F. EL 6 DE JUNIO DE 1996

REGLAMENTO DE LOS GRUPOS DE MILITARES PROCESADOS Y SENTENCIADOS

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

ARTICULO 1o.- El presente reglamento tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y control de las actividades de los generales, jefes, oficiales y tropa del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y sus equivalentes en la Armada, que se encuentren sujetos a proceso o cumpliendo sentencia, por algún delito del fuero militar, común o federal. Asimismo establece la forma de pago de haberes y demás percepciones a que tengan derecho, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 2o.- Los grupos de procesados quedarán integrados por los militares a quienes se les dicte auto de formal prisión o de sujeción a proceso. El alta en estos grupos la ordenarán los comandantes de los mandos territoriales en cuya jurisdicción se desarrolle el proceso, en la fecha en que sean dictadas la formal prisión o la sujeción a proceso, e implicará la baja del procesado de la situación en que se encuentre.

Los grupos de sentenciados estarán integrados por el personal militar que habiendo estado sujeto a proceso se le dicte sentencia condenatoria que ponga término al juicio penal. Al ordenarse el alta en estos grupos, los mandos territoriales correspondientes dispondrán la baja del grupo de procesados.

ARTICULO 3o.- La Secretaría de la Defensa Nacional, por conducto de la Dirección General de Justicia Militar, organizará, dirigirá y supervisará a los grupos de militares procesados y sentenciados por delitos del fuero militar, común o federal. Estos grupos se establecerán en las prisiones militares y donde no existan éstas, en los cuarteles generales de los mandos territoriales del Ejército.

ARTICULO 4o.- El personal procesado o sentenciado o sentenciado que se encuentre interno en prisiones militares se sujetará a lo dispuesto en el reglamento general de prisiones militares.

ARTICULO 5o.- En los lugares donde halla prisión militar, el jefe de los grupos de militares procesados y sentenciados será el director de la prisión quien designará al militar de mayor jerarquía de los que integran cada uno de estos grupos para que funja como jefe subalterno para efectos de control disciplinario.

El jefe de los grupos tendrá a su cargo realizar los trámites que procedan ante la Secretaría de la Defensa Nacional y de Marina; así como ante cualquier otra autoridad

militar o civil en asuntos relacionados con los grupos. El jefe subalterno realizará las funciones que le sean asignadas por el jefe del grupo y únicamente firmará los documentos que debido a sus funciones le corresponda autorizar.

ARTICULO 6o.- En el lugar donde no exista prisión militar, el jefe de los grupos de procesados y sentenciados será el comandante del mando territorial en que se encuentren y, por consiguiente, el control de este personal se llevará en el cuartel general respectivo.

CAPITULO SEGUNDO

Control de los Grupos de Procesados y Sentenciados

ARTICULO 7o.- Los jefes de los grupos de procesados y sentenciados llevarán, para efectos de control, los libros siguientes:

- I. Altas y bajas de los procesados;
- II. Altas y bajas de sentenciados;
- III. Registro de asistencia de procesados;
- IV. Entradas y salidas de hospital, y
- V. Indice de archivo.

Por cada libro de registro llevará un carpeta auxiliar.

ARTICULO 8o.- En los grupos de procesados y sentenciados se llevarán expedientes de cada uno de sus integrantes, con la orden original de alta que comunique el comandante del mando territorial respectivo y los incidentes que se presenten durante el tiempo en que se encuentren en esa situación.

Cuando en un mismo oficio se trate de varios individuos, se utilizarán copias certificadas.

ARTICULO 9o.- Todos los libros a que se refiere el artículo 7º. Serán autorizados por el director de la prisión militar, o por el mando territorial correspondiente, certificándose la primera y última hoja.

CAPITULO TERCERO

De los Jefes de Grupo

ARTICULO 10.- Los jefes de los grupos de procesados y sentenciados tendrán las obligaciones y atribuciones siguientes:

I. Visitar a los procesados y sentenciados en las prisiones y, en su caso, a los encamados en hospitales, para recibir las quejas y solicitudes que los mismos expongan;

II. Informar a la Dirección General de Justicia Militar acerca de las quejas y solicitudes de los grupos para que las atienda en el ámbito de sus facultades;

III. Revisar los documentos relacionados con el personal de los grupos;

IV. Realizar movimientos de alta y baja del grupo, cuando el jefe del grupo sea el director de una prisión militar , sólo podrá realizar el movimiento de alta por orden del mando territorial del que dependa;

V. Remitir en los primeros cinco días de cada mes a la Dirección General de Justicia Militar, un informe detallado de actividades; así como un estado general de alta y baja de los militares procesados y sentenciados;

VI. Autorizar las nóminas, recibos y documentos necesarios para el pago de haberes a que tenga derecho el personal de procesados y sentenciados, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables y disposiciones que emita la Secretaría de la Defensa Nacional;

VII. Supervisar el pago de los haberes del personal de los grupos;

VIII. Dar parte a quien corresponda, de las novedades ocurridas en los grupos;

IX. Impartir instrucción militar y adiestramiento a los jefes, oficiales e individuos de tropa en el Ejército y Fuerza Aérea Y sus equivalentes en la Armada, de acuerdo con el programa autorizado;

X. Vigilar que se cumplan las disposiciones de este reglamento; y

XI. Las demás disposiciones que gire la Secretaría de la Defensa Nacional.

CAPITULO CUARTO

Obligaciones de los Militares Procesados y Sentenciados que gocen de libertad

ARTICULO 11.- Son obligaciones de los militares procesados que gocen de libertad provisional:

I. Presentarse diariamente ante el jefe del grupo o el subalterno, con el objeto de pasar lista y recibir instrucción militar y el adiestramiento correspondiente. Los

generales del Ejército y Fuerza Aérea o sus equivalentes en la Armada, quedan excluidos de estas obligaciones;

- II. Presentarse ante los tribunales cuando para ello sean requeridos;
- III. Estar presentes en las visitas de cárcel del magistrado visitador, jefe del cuerpo de defensores y jueces militares;
- IV. Los militares procesados en el fuero común federal, que gocen del beneficio de libertad provisional, tendrán las obligaciones señaladas en las fracciones I y II, y
- V. Las demás que le señalen este reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 12.- Los militares sentenciados que gocen de libertad por haber interpuesto el juicio de amparo contra la resolución definitiva que los condenó, tienen el deber de presentarse ante el jefe del grupo o el subalterno, con el objeto de pasar lista y recibir instrucción militar y el adiestramiento correspondientes. Los generales del Ejército y Fuerza Aérea o sus equivalentes en la armada, quedan excluidos de estas obligaciones.

Los militares que se encuentren en el supuesto anterior y no perciban haberes, quedan exentos de asistir a instrucción militar y adiestramiento y se presentarán cada quince días.

CAPITULO QUINTO

De las Revistas

ARTICULO 13.- Para verificar la presencia de los procesados y sentenciados se elaborará la revista de inspección administrativa mensual. Esta última servirá para justificar los gastos de alimentación que se causen en las prisiones militares.

ARTICULO 14.- Los militares procesados y sentenciados que gocen de libertad, deberán presentarse al acto de revista de inspección administrativa mensual formulada en el grupo al que pertenezcan.

Los militares procesados y sentenciados que se encuentren internos, serán presentados en la revista por el jefe del grupo al que pertenezcan.

ARTICULO 15.- Los generales o sus equivalentes en la Armada que se encuentren procesados o sentenciados, que gocen de libertad, no pasarán la revista de inspección administrativa mensual. Esta la justificarán, dando aviso por escrito de su residencia al jefe del grupo al que pertenezcan, cinco días antes del señalado para la revista. Los que se encuentren internos pasarán su revista en el lugar de su reclusión con arreglo al artículo 14 de este reglamento.

ARTICULO 16.- En la revista de inspección administrativa mensual, los jefes de grupo anotarán como ausentes con justificación a los procesados y sentenciados que por enfermedad u otro motivo no asistan al acto.

ARTICULO 17.- A los militares procesados que gocen del beneficio de la libertad provisional, y a los sentenciados que gocen de libertad por haber promovido amparo, que injustificadamente falten a la revista de inspección administrativa mensual o a pasar lista por más de tres días consecutivos, se les suspenderá el pago de haberes a partir de la fecha en que comenzaron a faltar. Si además se ordena su baja del Ejército y Fuerza Aérea, la causarán también del grupo de de procesados a que pertenezcan. El personal de la armada de México que se encuentre en los supuestos mencionados, la causará, al haberse girado las órdenes de baja en los términos que dispone su Ley Orgánica; de esta situación se le dará cuenta al juez que conoce de la causa, para los efectos procedentes.

ARTICULO 18.- En los casos del artículo anterior en que no se haya girado orden de baja, la reanudación del pago de haberes, tendrá lugar a partir de su reincorporación, cuando los procesados o sentenciados justifiquen ante la Dirección General de Justicia Militar por conducto del jefe del grupo al que pertenezcan, los motivos que tuvieron para faltar a sus listas o revistas.

ARTICULO 19.- Los jefes de grupos de procesados y sentenciados, formularán y remitirán mensualmente los legajos de revista de inspección administrativa mensual que correspondan conforme a las directivas giradas por la Secretaría de la Defensa Nacional.

CAPITULO SEXTO

Del Pago de haberes y demás percepciones

ARTICULO 20.- Los generales, jefes, oficiales y tropa del Ejército y Fuerza Aérea o sus equivalentes en la Armada en el activo, que se les decrete auto de formal prisión o de sujeción a proceso en el fuero militar, común o federal, tendrán derecho a percibir sus haberes conforme a las siguientes reglas:

I. Se les abonará durante el tiempo que dure su proceso el 50% de sus haberes, a excepción de los procesados por los delitos de desertión, fraude o malversación, quienes percibirán sólo el 33.33% de los mismos;

II. El personal procesado no tendrá derecho a las asignaciones adicionales que, en su caso, hubieren estado percibiendo antes de ser dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso;

III. La parte de haberes a que se refiere la fracción I anterior, se percibirá por los procesados desde la fecha del auto de formal prisión o de sujeción a proceso, hasta la de aquélla en que se dicte la sentencia definitiva.

IV. Los militares que queden en absoluta libertad por falta de elementos, desvanecimiento de datos o sentencia firme absolutoria, tendrán derecho al reintegro del porcentaje de haberes no percibidos durante el proceso, a la asignación íntegra de técnico y de perseverancia, si la tiene concedidas, y

V. El reintegro a que se refiere la fracción anterior, queda a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional y de Marina. Al calificar que no sufrió demérito la reputación civil o militar de los procesados o sentenciados.

ARTICULO 21.- Los generales, jefes, oficiales y tropa del Ejército y Fuerza Aérea o sus equivalentes en la armada en el activo, que se le dicte sentencia condenatoria, tendrán derecho a recibir sus haberes conforme a las siguientes reglas:

I. Los militares que promuevan juicio de amparo contra la sentencia condenatoria definitiva, percibirán en 25% de sus haberes durante el tiempo que dure dicho juicio; pero si la sentencia que debe ejecutarse y contra la que se pide amparo fuere conforme con la de primera instancia, los sentenciados dejarán de percibir en lo absoluto sus haberes. Si la sentencia de amparo les fuere favorable tendrán derecho al reintegro a que se refiere la fracción IV del artículo anterior;

II. En el caso de que un militar hubiese sufrido prisión por un tiempo mayor al doble de la pena impuesta en la sentencia, tendrá derecho a percibir la totalidad de los haberes correspondientes a su grado, desde el día siguiente al que extinguió su condena, descontando el por ciento de haberes percibidos por el tiempo correspondiente a la pena;

III. Sin perjuicio de lo señalado en la fracción I, todo militar sentenciado con pena privativa de libertad, se considera destituido de su empleo, aun cuando no hubiese sido sentenciado a la destitución: causara alta en el grupo de sentenciados y, consecuentemente, se le suspenderá toda ministración de las remuneraciones que hubiese estado percibiendo antes de habersele dictado la sentencia que le condenó, y

IV. En los casos de indulto, los militares que obtengan esta gracia, no tendrán derecho al reintegro del por ciento de haberes dejados de percibir durante el transcurso de la pena impuesta.

ARTICULO 22.- Los reintegros de haberes y demás percepciones a que tengan derecho quienes hayan tenido la calidad de procesados y sentenciados, se efectuarán por las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, según corresponda, a través de su Direcciones Generales de administración, siempre que el interesado remita con su solicitud los documentos siguientes:

I. Constancia de alta y baja en el grupo de procesados o sentenciados, según sea el caso;

II. Fotocopia certificada de las sentencias recaídas en primera y segunda instancia, completas, y en su caso, resolución de amparo;

III. Certificado de estancia y conducta observada en la prisión militar, y

IV. Certificado del último pago.

CAPITULO SÉPTIMO

Gastos de internamiento del grupo de procesados y sentenciados

ARTICULO 23.- El gobierno federal, por conducto de la Secretaria de la Defensa Nacional, absorberá los gastos que cause el personal que se encuentre procesado o sentenciado en las prisiones militares.

ARTICULO 24.- Los gastos que se originen con motivo del internamiento de personal militar en prisiones militares, no serán motivo de descuento para el propio personal.

ARTICULO 25.- Los gastos que se realicen con motivo de la conducción y traslado del personal procesado o sentenciado que se encuentre interno en las prisiones militares, ante los tribunales o prisiones de los diversos fueros, se cubrirán por la Secretaría de la Defensa Nacional o, en su caso, por la Secretaría de Marina.

CAPITULO OCTAVO

Disposiciones complementarias

ARTICULO 26.- Las bajas de los grupos de procesados o sentenciados, las ordenarán los jefes de éstos, cuando el procesado o sentenciado se puesto en libertad por resolución definitiva que así lo determine, por haber cumplido la pena que le fue impuesta o por así disponerlo la ley o este reglamento.

Los militares que se encuentren en los supuestos anteriores, serán puestos a disposición de las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, según corresponda, para que éstas les den los destinos que consideren convenientes.

ARTICULO 27.- Los comandante de los mandos territoriales y los directores de las prisiones militares, respectivamente, informarán a la Dirección General de Justicia Militar, de las altas y bajas que ocurran en los grupos, en la misma fecha en que se generen estos movimientos, con copia para la Comandancia de la Fuerza Aérea o Dirección del Arma o Servicio a que pertenezca el militar y a sus equivalentes en la Secretaría de Marina, cuando se trate de algún elemento que dependa de ésta.

Asimismo comunicarán a las unidades ejecutoras de pago que corresponda, la fecha en que se reincorpore un procesado al grupo correspondiente.

ARTICULO 28.- La comprobación de alta y baja de los procesados y sentenciados se hará con la orden escrita expedida por el director de la prisión o por el comandante del mando territorial que tenga a su cargo el grupo al que pertenezcan.

ARTICULO 29.- Si la Secretaria de la Defensa Nacional, por conducto de la Dirección General de Justicia Militar dispone que algún procesado pase a lugar distinto de aquél en que se le procesa, determinará las fechas del movimiento de alta y baja del grupo de procesados, girando las órdenes que correspondan. Igual circunstancia deberán observarse cuando se trate de cambio de lugar de sentenciados, para que continúen cumpliendo su sentencia.

ARTICULO 30.- Cuando el procesado o sentenciado fuere dado de baja de las Fuerzas Armadas, la Comandancia de la Fuerza Aérea y las Direcciones Generales de la Armas y Servicios de la Secretaría de la Defensa Nacional y sus equivalentes en la Secretaría de Marina, comunicarán esta situación a la Dirección General de Justicia Militar, con copia para el juez instructor y el jefe del grupo al pertenezca, para efectos de control.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento a que deben sujetarse los grupos de militares procesados o sentenciados y respecto del pago de haberes y estancias a los militares, marinos, aviadores y asimilados a esas fuerzas que se encuentran procesados, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de enero de 1923, y se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis – **Ernesto Zedillo Ponce de León.-** Rúbrica. El Secretario de la Defensa Nacional, **Enrique Cervantes Aguirre.-** Rúbrica. El Secretario de Marina, **José Ramón Lorenzo Franco.-** Rúbrica.